

León, Guanajuato, a los 04 cuatro días del mes de mayo de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **67/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio, mismos que atribuyó al **JEFE DE UNIDAD DE DESARROLLO LOCAL IMPULSO SOCIAL ACAMBARO, DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO**

CASO CONCRETO

Ejercicio Indebido de la Función Pública:

Figura conceptualizada como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, que afecte los derechos humanos de terceros.

I.- TRATO INDIGNO:

Trato Digno.-Derecho y respeto a las condiciones materiales y de trato que merece todo individuo derivado de su condición inalienable de ser humano, acorde al bienestar general aceptado por los miembros de su especie.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en el año 1948 mil novecientos cuarenta y ocho, se reconoce que *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*.

XXXXXX relató varias conductas que reprocha a **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, que considera un mal trato hacia su persona:

a. La quejosa alude que ella se encontraba incapacitada, cuando su jefe acudió a su domicilio refiriéndose a su madre de forma autoritaria y grosera, pues señaló:

“...pasando en este tiempo a mi domicilio a solicitar documentación a mi Madre quien se encontraba en mi casa, de una forma autoritaria y grosera haciendo sentir mal a mi madre...”

El punto fue admitido parcialmente por la autoridad señalada como responsable al referir:

“...ME VI EN LA NECESIDAD DE PREGUNTAR POR SU DOMICILIO Y ACUDIR AL MISMO YA QUE ERA URGENTE LA ENTREGA DE TAL DOCUMENTO; AL LLEGAR A SU DOMICILIO FUI ATENDIDO POR UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO DE APROXIMADAMENTE 65 AÑOS A QUIEN LE PREGUNTE QUE “SI AHÍ VIVÍA LA SEÑORA SANTA” A LO CUAL ELLA ME CONTESTO “QUE SÍ, PERO QUE EN ESE MOMENTO NO SE ENCONTRABA DISPUESTA, PORQUE ESTABA DORMIDA” ACTO SEGUIDO SÓLO ME IDENTIFIQUÉ Y LE PEDÍ “QUE LE INFORMARA QUE YO LA HABÍA IDO A BUSCAR Y QUE DE FAVOR MARCARA AL NÚMERO DE TELÉFONO DE LA OFICINA AL DÍA SIGUIENTE” ACTO SEGUIDO ME RETIRÉ...”

Respecto del punto preciso de queja, si bien la autoridad señalada como responsable admite haber acudido al domicilio de la afectada, no se cuenta con elemento de convicción referente a que el imputado se haya conducido de formar autoritaria y grosera hacia la madre de la afectada.

Siendo de consideración que la testigo **XXXXXX** (foja 67) señaló saber por dicho de la quejosa que su jefe había acudido a buscarla a su domicilio, esto es que los hechos dolidos no le constaron, por lo que nada sobre el punto medular logró abonar a la dolencia.

Sin embargo, la testigo aclaró que al mencionarle la quejosa que no le había parecido que su jefe la buscara en su domicilio, fue que le propuso seducir al inculpado para grabarlo y luego lo corrieran de su cargo, pues refirió lo siguiente:

*“...Que actualmente me desempeño como **encargada de la biblioteca Municipal** que se encuentra en el interior de la Unidad de Impulso Social de esta Ciudad de Acámbaro, Guanajuato, aclarando que no soy empleada de dicha unidad, ya que yo depende de una coordinación diversa, siendo mi horario de trabajo de 10:00 diez a 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, biblioteca que como ya lo señalé se encuentra en el interior de la unidad de Impulso social, pero en un edificio diverso del resto del personal que si forma parte de dicha unidad; en atención a ello conozco tanto a la ahora quejosa como al Jefe de Unidad, siendo este el Licenciado Israel Jiménez Aguilar, y efectivamente él tomó dicho cargo en el mes de septiembre del 2013 dos mil trece, y recién que él llegó a la unidad, sé que tuvo algunas diferencias con la ahora quejosa, quien en ese entonces era mi amiga, fue entonces que ella me comentó que no le pareció que él la fuera a buscar a su domicilio cuando ella tenía una incapacidad médica, y me dijo que por eso ella estaba molesta, en ese entonces **la ahora quejosa me propuso que yo sedujera al jefe de la unidad que ella me gravaría y después lo acusaríamos para que lo corrieran de dicho cargo, a lo que yo me negué...**”*

En consecuencia se aprecia enfrentada la acusación de la parte lesa y la negativa de la autoridad imputada, en cuanto a la forma en que se dirigió a la madre de la quejosa, sin que elemento de convicción alguno abone certeza a determinada postura; en tal virtud con los elementos de prueba previamente analizados, no resultó posible tener por probado el **Trato Indigno** dolido por **XXXXXX** en contra de **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

b. XXXXXX señala que **Israel Jiménez Aguilar** no le permite atender a los usuarios, quienes son interrogados por él, concediendo sólo 5 minutos a los colonos para ser atendidos, por lo que ya no acuden a la unidad, trayendo como consecuencia que se cerrara el taller de cocina, pues aludió:

“...no me da la oportunidad de atender a los usuarios ya que cuando acuden él los interroga y por ultimo le dice y decía que nada más tenían 5 minutos para chismear o para tratar el tema el cual la mayoría de los colonos esta situación los hizo sentir incómodos y optaron por ya no acudir a la unidad y esto trajo a consecuencia que ya el taller de cocina que se encontraba desarrollándose en la Unidad se desintegró...”

Al respecto, **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, aseguró que fue por mayoría de votos de quienes laboran en la unidad, que se decidió que los asuntos personales fueran atendidos en 15 minutos y si requerían mayor tiempo, trataran sus asuntos fuera de la unidad, dijo además, que en efecto cuestiona a los usuarios sobre en qué se les puede atender o apoyar, y, que ello no derivó en el cierre del taller de cocina, lo que se debió a varios factores, como que la afectada no integró la carpeta del taller, consiste en plan de trabajo, acta de conformación de grupo, cartas compromiso, documentación de beneficiarios, listas de asistencia, además de no contar con lo anterior el grupo era menor a 10 personas y no haberse encontrado representante del taller en la junta de planificación por lo que no se les asignó comisión, pues informó:

“...FUE UN ACUERDO DE REUNIÓN EN LA CUAL SE ACORDÓ POR MAYORÍA QUE TODOS LOS ASUNTOS PERSONALES SE TRATARAN DENTRO DE LA UNIDAD CON UN TIEMPO CONSIDERABLE DE 15 MINUTOS Y LOS ASUNTOS PERSONALES QUE REQUIERAN MAYOR TIEMPO SE TRATARAN FUERA DE LA UNIDAD, PRECISAMENTE PARA NO OBSTRUIR LA ATENCIÓN QUE LES DEBEMOS A LOS USUARIOS. Y REFERENTE AL HECHO DE INTERROGAR A LOS USUARIOS MANIFESTO QUE ES PARTE DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REFIERO "BUENOS DÍAS O BUENAS TARDES ¿EN QUE LE PODEMOS ATENDER? Y/O ¿CON QUIÉN DESEA HABLAR? Y/O ¿EN QUÉ LE PODEMOS AYUDAR?”.

“...EL TALLER DE COCINA CERRÓ POR DIFERENTE FACTORES UNO DE ELLOS ES QUE LA C. XXXXXX, ES LA COMISIONADA PARA DAR EL SEGUIMIENTO AL CURSO DE COCINA Y ELLA MISMA NO INTEGRÓ LA CARPETA DEL TALLER, CONSISTE EN PLAN DE TRABAJO, ACTA DE CONFORMACIÓN DE GRUPO, CARTAS COMPROMISO, DOCUMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS, LISTAS DE ASISTENCIA; ADEMÁS DE NO CONTAR CON LO ANTERIOR EL GRUPO ERA MENOR A 10 PERSONAS REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE EL GRUPO SOLIDES (SIC) Y CONTINUIDAD DENTRO DEL CENTRO COMUNITARIO. Y POR OTRO LADO, PERIÓDICAMENTE SE TIENEN REUNIONES CON EL GRUPO DE INSTRUCTORES Y PROMOTORES DEL CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO, PARA ACORDAR LA ORGANIZACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE LOS EVENTOS SOCIALES. EN ESTE CASO, SE HACE REFERENCIA AL FESTEJO DEL DÍA 10 DE MAYO, A LO CUAL MANIFIESTO QUE EN LA REUNIÓN DE PLANIFICACIÓN DE TAL EVENTO NO SE CONTÓ CON LA ASISTENCIA DEL INSTRUCTOR O ALGÚN REPRESENTANTE DEL GRUPO DE COCINA, POR LO TANTO NO PUDIERON HABER ESTADO ENTERADOS DE LOS ACUERDOS TOMADOS Y LÓGICAMENTE NO LES TOCÓ COMISIÓN...”

La versión del señalado como responsable quedó reforzada con el dicho del testigo **XXXXXX**, (foja 44) al señalar que en efecto se llevó a cabo una reunión determinando que la atención de los usuarios sería de 5 minutos y sobre asuntos personales de 15 minutos, y que el cierre del taller de cocina no fue por eso, sino porque la instructora se negó a pagar el gas, pues comentó:

“...efectivamente hubo una reunión y se llegó al acuerdo atender cuestiones personales en un lapso de 15 quince minutos y a los usuarios en un lapso de tiempo de 5 cinco minutos; Que respecto a la causa por la cual se cerró el taller de cocina, fue porque la señora instructora de quien no recuerdo el nombre se negó a pagar el gas, y esto sucedió entre el mes de marzo y abril del 2014 dos mil catorce, y es que hay también una instructora de repostería, y cuando se acabó el gas, la instructora de cocina señaló esa circunstancia, se le pidió que lo comprara y la de repostería sí aceptó comprarlo, pero con la condición de que nadie más lo usara, razón por la cual ya no asistió la instructora de cocina, y respecto a quien deba pagar este recurso, esto no está reglamentado, por lo que no está establecido quién deba absorber el gasto, y respecto de que se cerró la cocina porque se le pidió cooperación para el día 10 diez de mayo a la instructora, eso no puede ser verdad, pues en esa fecha ya la señora de cocina ya no iba a la unidad a dar sus clases...”

De la mano con lo referido por el testigo **XXXXXX** (foja 58) quien señaló que la quejosa recibía muchas visitas en horas de trabajo, así que acordaron que los asuntos personales los atendieran en un lapso de 15 minutos máximo, y que el cierre del taller de cocina derivó de que la instructora se negó a pagar el gas, pues dijo:

“...que sí hay un acuerdo al que se llegó por parte del personal de la unidad y esto fue derivado de que precisamente la ahora quejosa al pertenecer al magisterio recibía a muchas personas conocidas, con las cuales pasaba mucho tiempo platicando, sin que la mayoría de los mismos fueran usuarios del centro, por lo que se tomó la decisión colegiada de que se tardara con los usuarios en general sólo cinco minutos, y si alguien iba a tratar asuntos personales con personal del centro, fuera un tiempo máximo de 15 quince minutos y cuando fuera más tiempo ya se les atendiera fuera del centro, acuerdo con el que la quejosa estuvo inconforme, pero el mismo se tomó de manera colegiada por mayoría de votos, y esto está asentado en el libro de acuerdos. Respecto de que lo anterior fuera la causa de cerrarse el taller de concina, esto es mentira, ya que lo que ocasionó el cierre del taller, fue porque no se reunieron las 10 diez personas que como mínimo pide el programa, además de que la señora XXXX, quien era instructora de cocina, se negó a cooperar para el pago del tanque de gas, ya que como lo que se cocina es generalmente para los usuarios del taller el jefe de unidad pidió que el gas lo cubriera el grupo de cocina y el grupo de repostería, a lo cual sólo accedió la instructora de repostería de nombre XXXXX, y la señora XXXX se negó a ello, y respecto a que hubo una cooperación para el festejo del 10 diez de mayo, sí hubo esa solicitud pero fue dar en especie y para ello se formaron comisiones y fue totalmente a voluntad, sin embargo ya para entonces la señora XXXXX había dejado de acudir al centro, por lo que no pudo ser esta la causa del cierre del taller de cocina...”

Tal cual como lo informó el testigo **XXXXXX** (foja 88), mencionando que la afectada recibía visitas que le impedía realizar el trabajo, así que se acordó un tiempo límite para atender asuntos personales y afuera de las instalaciones, incluso comenta que una joven de nombre Adriana permanecía con la quejosa casi toda la jornada laboral, pues comentó:

*“...lo que sí sucedió es que la ahora quejosa siempre está atendiendo sus asuntos personales en el trabajo, ya sea por teléfono o bien van a buscarlas diferentes personas, las cuales no son usuarias del centro y sí le tomaban mucho de su tiempo, de eso todos nos dimos cuenta pues luego hasta incómodo era hacer mi trabajo por la asistencia de las personas que llegaban con la quejosa y que duraban mucho con ella, **por lo que se llevó a cabo una reunión donde quedamos de acuerdo a que los asuntos personales los podíamos tratar pero con un límite de tiempo y afuera de las instalaciones**, e incluso nos podíamos retirar si era algo urgente, lo cual no le pareció a la quejosa, ya que no firmó de conformidad; también se le pidió a la quejosa que pidiera se retirara a **una muchacha que se llama XXXX, de la cual desconozco sus apellidos, la cual constantemente está con ella en el área de trabajo por casi toda la jornada laboral**, sin que esta pertenezca al centro, quien incluso en una ocasión por instrucción de ella nos tomó fotos al momento de estar trabajando, esto porque según la quejosa quería demostrar lo que hacemos en horario de oficina, lo cual por supuesto nunca ha sido nada indebido; respecto al **motivo por el cual se desintegró el taller de cocina, lo desconozco...**”*

De tal forma, los testimonios de **XXXXXX**, **XXXXXX** y **XXXXXX** abonan a la mención de la señalada como responsable en el sentido de que se acordó -dentro de la unidad- que se atendiera los asuntos personales ocupando no más de quince minutos, pero que ello no implicó el cierre del taller de cocina.

Amén de que no se cuenta con herramienta probatoria alguna que determine que en efecto, los colonos hayan dejado de acudir a la unidad y menos aún que eso haya ocurrido derivado de ser cuestionados por circunstancias diversas a los ofrecimientos de servicio de la unidad de desarrollo social y/o por limitarles tiempo de atención, tampoco se acreditó que derivado de lo anterior haya desaparecido el taller de cocina.

En consecuencia con las pruebas expuestas no resultó posible tener por acreditada la dolencia expuesta por **XXXXXX** en contra de **Israel Jiménez Aguilar**, consiste en no permitirle atender a los usuarios, pues los mismos eran interrogados por el imputado y concediéndole sólo 5 minutos para atender a los colonos y, que derivado de ello se tuvo que cerrar el taller de cocina, luego no se tiene por probado el **Trato Indigno** aquejado por la parte lesa, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c. XXXXXX también se duele de la llamada telefónica que dijo realizó **Israel Jiménez Aguilar** a su casa, diciéndole de forma prepotente y grosera a su hija que le pasara el recado consistente en que se presentara el siguiente lunes en la ciudad de Guanajuato y que llegando se reportara a la oficina de su trabajo, pues asentó:

*“... ha llamado por teléfono a mi domicilio particular, como lo fue en fecha el viernes 23 de mayo después del horario de trabajo para manifestarle en forma prepotente y grosera a mi hija **XXXXX** para que asistiera el lunes a la ciudad de Guanajuato, a realizar las actividades que tenía que desarrollar en la Secretaría la cual formamos parte y que llegando me reportara a mi trabajo...”*

De frente al dicho de la quejosa, **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, admitió haber efectuado una llamada telefónica a casa de la doliente, pero asegura se limitó a pasar el recado de presentarse en el centro de trabajo, pues informó:

“...ME VI EN LA NECESIDAD DE MARCAR A SU DOMICILIO DEBIDO A QUE COMO ES MUY NOTORIO EN CADA INFORME MENSUAL LA SRA. XXXXXX NO ASISTIÓ ESE DÍA VIERNES 23 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO A LABORAR AL CENTRO DE TRABAJO Y LA ACTIVIDAD LA TENÍA QUE REALIZAR EL LUNES 24 DE MAYO FUERA DE ESTA CIUDAD...”

“...ME LIMITÉ A DEJAR EL RECADO, SOLICITÁNDOLE A LA PERSONA QUE ME CONTESTÓ LA LLAMADA QUE LE INFORMARA A LA SRA. XXXXXX SOBRE EL RECADO Y ASÍ MISMO QUE

CUANDO LLEGARA DE LA COMISIÓN SE PRESENTARA AL CENTRO DE TRABAJO COMO TODOS LO HACEMOS, MENOS ELLA...”

Al respecto ninguna evidencia logró allegarse al sumario en confirmación del trato prepotente y grosero alegado en contra de **Israel Jiménez Aguilar**, lo que impide tener por probado el **Trato Indigno** alegado por la parte lesa en su agravio, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

d. XXXXXX también se dolió del trato que le concedió **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, al gritarle delante de una señora que si iba ir por el cerrajero, pues las llaves las había perdido ella, y pidiendo que se “*largara que no la quería, que él firmaba sus agendas pero que se fuera, que nada más tiraba veneno*”, pues comentó:

*“...en forma grosera siendo aproximadamente las 17:30 horas, salió de la oficina encontrándome yo en el patio atendiendo a personas que me estaban pidiendo informes así como a la instructora de belleza, la cual manifestó **delante de estas personas en forma prepotente, grosera y gritando que "la señora, refiriéndose a mí, va atraer al cerrajero y pagarle por la pérdida de dichas llaves, la cual le contesté que yo no iba a pagar lo mandado, ya que yo había pagado en el mes anterior ya un juego de llaves, entonces él me grita "lárguese Señora gritándolo repetidas veces lárguese señora ya que aquí no la queremos"...***”

“...se encontraba ahí presente cuando él me gritaba el guardia el Señor XXXX y comentándome "yo le firmo sus agendas pero ya no venga porque usted nos da puro veneno"....”

En este sentido, no se logró allegar al sumario elemento de convicción en confirmación de la versión expuesta por **XXXXXX**, consistente en que haya recibido el reclamo de la pérdida de las llaves por parte del jefe de la unidad, ciñéndole que él señalado como responsable le firmaría sus agendas, pero que ya no fuera porque les daba puro veneno.

Al respecto, el señalado como responsable aludió que la molestia de la afectada bien pudo ser, porque delante de una instructora de belleza le recordó que la de la queja se había comprometido a reponer las llaves, pues dijo:

“...SÍ REPUSO LAS LLAVES DE SÓLO DE DOS SALONES COMO ELLA LO MANIFIESTA, PERO NUNCA PAGÓ EL CERRAJERO, ESTE SERVICIO FUE PAGADO POR EL CENTRO DE TRABAJO. MANIFIESTO QUE SU MOLESTIA PUDO HABER SIDO QUE LE RECORDARA FRENTE A LA INSTRUCTORA DE BELLEZA QUE ELLA SE HABÍA COMPROMETIDO A REPONER LAS LLAVES DEL SALÓN DE BELLEZA Y ME VI EN LA NECESIDAD DE RECORDARLE SU COMPROMISO DEBIDO A QUE ELLA MISMA HABÍA COMENTADO QUE ME PIDIERA LAS LLAVES A MÍ, CON LA INTENCIÓN DE DEMERITAR MI COMPROMISO CON LOS INSTRUCTORES DEL CENTRO DE TRABAJO, CON LOS QUE TODOS LOS INTEGRANTES DEL EQUIPO OPERATIVO ESTAMOS COMPROMETIDOS A FACILITARLES LOS MEDIOS PARA QUE AVANCEN EN SUS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN...”

Empero, el imputado asegura que no le mencionó que él le firmaría sus agendas y que se fuera, pues solo daba veneno. Ahora, tales hechos se relacionan con el único testigo que alude una conversación entre el inculpado y la parte lesa, relacionado a que ella se retirara de la unidad, y que lo fue **José Raúl Medina Torres** (foja 47) al mencionar que el jefe de la unidad le dijo a la doliente que se podía retirar a su casa que él tomaba su guardia, pero la misma afectada le contestó que él no era nadie para decirle que se retirara, pues declaró:

“...me percaté, que el señor Israel le dijo a la ahora quejosa, “te puedes retirar a tu casa, yo tomo tu guardia”; pero no lo hizo con voz alta, a lo que la quejosa como que lo tomó a mal pues le contestó “no, tú no eres nadie para decirme que me retire”,

Luego entonces, si bien **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local “Impulso Social Acámbaro”, reconoció haber increpado a la quejosa lo relativo a la pérdida de las llaves, delante de una tercera persona, ello no determina que el imputado le dijera a la doliente que se largara y que él le firmara su agenda y que ya no fuera porque “sólo daba veneno”; y menos aún, bajo la consideración de que el testigo **José Raúl Medina Torres**, quien aseguró haber presenciado en alguna ocasión que el jefe de la unidad le dijo a la de la queja que podía retirarse y él tomaría su guardia y ella fue quien le señaló que “él no era nadie para decirle que se retirara”.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos no resultaron suficientes para tener por probado el **Trato Indigno** alegado por **XXXXXX**, consistente en haber sido increpada por **Israel Jiménez Aguilar** sobre la pérdida y reposición de llaves, señalando que se largara y que ya no fuera porque “daba puro veneno”; derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en su contra.

II.- DISCRIMINACIÓN

Ley Federal Para Prevenir y Eliminar la Discriminación

*“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Para los efectos de esta ley se entenderá por: ... **III. Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo”.*

Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato

“Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades”.

a. **XXXXXX** aseguró también que el jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro evade darle indicaciones de trabajo, enviando a su compañero Flavio Magallón para tal efecto, pues comentó:

“...manda a mi Compañero Flavio Magallón a que me dé las indicaciones o el trabajo que haya que realizar...”

En este rubro, **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, admitió que las indicaciones a la persona de la inconforme lo hizo a través de **Flavio Magallón Arceo**, pues comentó:

“...SÍ LE HE COMENTADO AL COMPAÑERO C. FLAVIO MAGALLÓN ARCEO QUE LE RECUERDE LAS INDICACIONES Y EL TRABAJO A REALIZAR DEBIDO A QUE AUN CON PLANEACIÓN Y AGENDA SEMANAL UBICO QUE LA C. XXXXXX NO DA CUMPLIMIENTO A SUS ACTIVIDADES Y POR LO TANTO BUSCO LOS MEDIOS Y DE LA MANERA MÁS SUTIL PARA QUE REALICE SUS ACTIVIDADES Y ASÍ NO SE SIENTA VIOLENTADA EN SU PERSONA...”

“...FLAVIO MAGALLÓN ARCEO, SE HA DIRIGIDO FRECUENTEMENTE CON LA SRA. XXXXXX, PORQUE ELLA MISMA LO HA PROPICIADO DEBIDO A QUE NUNCA SE DIRIGE A MI PERSONA PARA SOLICITAR ALGUNA INFORMACIÓN O AUTORIZACIÓN, ADEMÁS DE IGNORAR MIS INDICACIONES EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES, Y REGULARMENTE O SIEMPRE ELLA SE DIRIGE AL COMPAÑERO FLAVIO MAGALLÓN ARCEO PARA TODO...”

A más, la testigo **XXXXXX** (foja 99) indicó que al realizar su servicio social en la unidad de Impulso Social, se percató de que el imputado no daba indicaciones de forma directa a la quejosa, haciéndolo a través de uno de sus compañeros, pues aludió:

“...Que la suscrita acudo al Centro de Impulso Social de esta ciudad de Acámbaro, Guanajuato, los días primero de casa mes, ya que no soy empleada del Centro, pero ahí realicé mi servicio social y me gustaron las actividades que realizaba, y en específico acudo para apoyar a la señora XXXXX, y es el caso que cuando el señor Israel Aguilar llegó como Director del Centro, yo me percataba de que no saludaba a la señora XXXXX y que cuando le tenía que dar una indicación no lo decía de manera directa sino que se lo decía a través de otro compañero...”

Incluso el testigo **XXXXXX** (foja 44), confirma tal aseveración, al citar:

“...Respecto a quién le da indicaciones a la ahora quejosa, quiero mencionar, que ni la quejosa se dirigía al Jefe de Unidad, ni el jefe de Unidad se dirigía a la quejosa, por lo cual uno y otro me involucraban a mí, para dar la información que cada quien quería dar, por lo que yo en el tenor de que saliera el trabajo, daba los respectivos recados a cada quien...”

De la información vertida por los testigos **XXXXXX** y **XXXXXX**, además de la proporcionada por la misma autoridad señalada como responsable, se desprende que él resulta ser el superior jerárquico de la parte lesa, no obstante le ignora al evitar conducirse a ella, incluso para darle indicaciones propias de su encargo laboral, lo que a todas luces contraviene lo dispuesto en la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios**:

“artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: ... VII. Guardar el orden en el trabajo y tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tenga relación en el desempeño de éste”.

De tal forma, la de admisión **Israel Jiménez Aguilar**, jefe de la unidad de desarrollo local, Impulso Social Acámbaro, consistente en evitar dar indicaciones a su inferior jerárquico **XXXXXX** incide en la **Discriminación** de su persona, pues al ignorarla laboralmente, tal como lo espetó la afectada al decir que su malestar, de suyo es un trato diferenciado respecto del resto de sus compañeras y compañeros de trabajo, sin que existiera justificación alguna para el mismo, acción probada que determina el actual juicio de reproche en contra del señalado como responsable.

b. XXXXXX insiste en haber sido ignorada por su superior jerárquico al no permitirle acudir a las colonias que le había asignado su anterior jefe, pues comentó:

“... al reiniciar mis labores una vez dada de alta médica, se dedicó a hacerme sentir ignorada y no me daba permiso de atender las colonias la cual me habían asignado el anterior Jefe de Unidad, colonias una de ellas la Colonia Velasco Ibarra la cual ya es atendida por mi compañero Flavio Magallón y me dejaba fuera de cualquier actividad dentro y fuera de la Unidad...”

Al respecto, **Israel Jiménez Aguilar**, informó que derivado de la incapacidad laboral de la quejosa, el anterior titular de la unidad, asignó la colonia Velasco Ibarra a su compañero **XXXXXX** y que al llegar a hacerse cargo de dicha unidad, sólo dio continuidad a aquella disposición, pues comentó:

“...EL ANTERIOR JEFE DE UNIDAD, HABÍA ASIGNADO AL C. FLAVIO MAGALLÓN ARCEO A ATENDER DICHA COLONIA Y YO SÓLO LE DI CONTINUIDAD PARA QUE SE CONCLUYERAN LOS PROCESOS DE LOS PROGRAMAS ASIGNADOS...”

Circunstancia que a su vez fue confirmada por **XXXXXX** al declarar que él se encarga ahora de la colonia anteriormente asignada a la quejosa por el anterior superior, derivado de la incapacidad médica de ella, pues comentó:

“...actualmente atiendo a la Colonia Velasco Ibarra, respecto de los procesos que da la unidad, y esta Colonia la atiendo desde el mes de junio del 2013 dos mil trece, y fui asignado a dar la atención de dicha Colonia, por el anterior Jefe de nombre Armando, de quien no recuerdo el

apellido, y esto lo hizo porque efectivamente esta Colonia la atendía la compañera XXXX, ahora quejosa, pero ella empezó tuvo que ser atendida por problemas médicos, y al encontrarse ausente se tuvo que continuar con el trabajo y yo fui designado a él, y una vez que llega el nuevo jefe de unidad le dio continuidad a dicha situación...”

Lo que también avaló **XXXXXX** (foja 58), al deponer:

“...me consta que desde que estaba el anterior jefe de unidad de nombre Armando Cortés Guerrero, éste asignó al señor Flavio Magallón Arceo, esto precisamente por la incapacidad de la quejosa, la cual duró aproximadamente tres meses, por lo que lo único que hizo el actual jefe es darle continuidad al proceso y dinámica de trabajo...”

En tal contexto y atendiendo a los testimonios de **XXXXXX** y **XXXXXX** se confirma que el primero de ellos se encarga de la colonia Velasco Ibarra, también lo es que el jefe de la unidad de Desarrollo Social **Israel Jiménez Aguilar** dio continuidad a la organización asumida desde su antecesor, lo anterior derivado de una situación de salud de la inconforme, la cual se había estado encargando de la colonia en cita, circunstancia que no se puede considerar como una decisión imputable a **Israel Jiménez Aguilar** como medida discriminatoria hacia la quejosa, a quien siquiera conocía al retomar la forma de organización asumida por su antecesor a forma de continuidad en la distribución del trabajo.

Luego entonces, no se tiene por confirmada la dolid **discriminación** en agravio de **XXXXXX** imputada a **Israel Jiménez Aguilar** por continuar con la forma de organización laboral prevaeciente a su llegada a la unidad de Desarrollo Social de mérito, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

c. **XXXXXX** también se dolió de ser rechazada por parte de su superior al no llamarle para tratar asuntos relacionados con la labor de la unidad, tratando sólo con sus compañeros varones a puerta cerrada, dejándole a ella fuera, pues aludió:

“...se reúne muy seguido solamente con los hombres o sea con mis tres compañeros que hay en la unidad a puerta cerrada y a mí no me convoca y cada que sale de la oficina da un portazo...”

Al respecto **Israel Jiménez Aguilar**, Jefe de Unidad de Desarrollo Local Impulso Social de Acámbaro, negó los hechos al decir que la puerta no se cierra y que las reuniones se asientan en un libro de acuerdos que la quejosa se niega a firmar, pues acotó:

“...TODAS LAS OCASIONES EN QUE HA HABIDO REUNIONES DE TRABAJO SE ASIENTAN EN EL LIBRO DE ACUERDOS, Y LA COMISIÓN DE SECRETARIO DE ACUERDOS LA LLEVA EN CADA UNA DE LAS REUNIONES EL COMPAÑERO FLAVIO MAGALLÓN ARCEO. AUNADO A LO ANTERIOR MANIFESTO QUE TODAS LAS REUNIONES DE TRABAJO SE REALIZAN EN LA MESA DE TRABAJO QUE SE UBICA EN EL ESPACIO PRINCIPAL DE RECEPCIÓN, ESPACIO QUE SIEMPRE PERMANECE ABIERTO Y DE ACCESO INMEDIATO DEL PÚBLICO EN GENERAL POR LO TANTO ES IMPOSIBLE CERRAR LA PUERTA DEL ACCESO PRINCIPAL...”

Lo que fue avalado por **XXXXXX** al citar que las reuniones son a puerta abierta y que la quejosa se niega a firmar el libro de acuerdos, pues declaró:

“...nunca vi que la ignorara y/o no la tomara en cuenta en las reuniones que tenemos como integrantes de la unidad, ya que de hecho de los acuerdos que se toman en las reuniones se lleva un libro donde firmamos de conformidad, y es la quejosa quien siempre se negaba a firmar dicho libro, y en ella yo sí llegué a ver actitudes de no querer acercarse a nosotros, pues siempre se mantenía alejada del grupo cuando estábamos todos juntos en reunión, las cuales se hacen en el área de recepción, y estas se hacen a puerta abierta...”

Empero es de considerarse que **XXXXXX** desmiente la postura de la autoridad señalada como responsable, al referir que algunas reuniones sí se llevaron a puerta cerrada con la presencia de

diferentes promotores, sin la presencia de la quejosa de quien no sabe el motivo de su ausencia, pues comentó

“...sí se han hecho reuniones, pocas, aproximadamente dos o tres a puerta cerrada, y en las mismas han asistido los diferentes promotores, los cuales somos tres, así como personal de servicio social, estas últimas mujeres, razón por la cual sí se han tenido reuniones en las que se incluyen tanto personal del sexo masculino como femenino, e ignoro por qué no ha estado presente la ahora quejosa, y las reuniones sí se han realizado a puerta cerrada, pero esto es para evitar que personas externas al centro se enteren de cuestiones que sólo interesan al propio centro...”

En semejante sentido declaró **XXXXXX** al citar que si bien las reuniones se llevan en un lugar abierto en donde se llevan a cabo minutas de trabajo, también aclara que con cierta regularidad, el jefe acude al lugar de **Flavio Magallón** y de él para trabajar en equipo, pues citó:

“...las reuniones de planeación de la unidad siempre se hacen con todo el personal e incluso se lleva una minuta de ello, donde quedan asentados los nombres de los asistentes aunque en algunas ocasiones la quejosa se ha negado a firmar o bien no ha asistido por sus incapacidades, y yo de mi parte nunca he visto que el jefe de unidad azote la puerta al salir, ya que inclusive las reuniones oficiales son en un espacio más abierto, y siempre las puertas están abiertas, para el efecto de estar al pendiente de los usuarios que llegan a la unidad, por lo que siempre la puerta está abierta, y lo que sí sucede con cierta regularidad es que el jefe de unidad se vaya a la oficina que ocupa el de la voz junto con el señor Flavio Magallón a trabajar y se lleva consigo su equipo de trabajo...”

Luego entonces, el soporte concedido por los testigos **XXXXXX** y **XXXXXX** a la dolencia de **XXXXXX** referente a ser rechazada por parte de su superior al no llamarle para tratar asuntos relacionados con la labor de la unidad, permite tener por probado el acto de **discriminación** efectuada por parte del jefe de la unidad de desarrollo local **Israel Jiménez Aguilar**, derivando en la falta de observación de parte del inculpado a lo dispuesto en el artículo 11 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios** en cuanto a conceder trato respetuoso, diligente y recto a toda persona con quien tenga relación con motivo de su encargo público, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad señalada como responsable.

d. XXXXXX también externó molestia en contra del jefe de la unidad de desarrollo local **Israel Jiménez Aguilar** por conducirse con menosprecio al personal, manifestando abiertamente que el diputado Francisco Arreola es su padrino, pues dijo:

“...ha manifestado abiertamente en la Unidad y delante personas que el Diputado Local Lic. Francisco Arreola es su padrino ya que él lo recomendó y esto lo hace sentir intocable y menospreciar a todo el personal...”

Ante tal señalamiento, el imputado mencionó que su padrino es el licenciado Francisco Arreola pero que ello en nada ha afectado su relación laboral, pues citó:

“...LA RELACIÓN QUE ME UNE AL LIC. FRANCISCO ARREOLA, AL QUE ELLA SE REFIERE HA SIDO UNA RELACIÓN DE TRABAJO Y MUY PERSONAL DESDE HACE VARIOS AÑOS Y EFECTIVAMENTE ES MI PADRINO Y ESO EN NADA DEMERITA O ALTERA MI RESPONSABILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE MIS FUNCIONES COMO SERVIDOR PÚBLICO...”

Por su parte, **XXXXXX** señaló que el imputado sí le dijo que el diputado Francisco Arreola era su padrino pero no fue con el afán de humillarlo, desconociendo si tal comentario lo hizo con el resto del personal, pues dijo:

“...respecto a que el diputado local Francisco Arreola es o no padrino del Jefe de Unidad y que éste lo recomendó, es verdad, ya que así me lo ha comentado el jefe de unidad, pero nunca ha sido con el afán de humillar o decir que es intocable, y no sé si el jefe de unidad lo ha dicho o no al resto del personal, ya que esto me lo comentó cuando se ha ido a trabajar a nuestra oficina y sale la plática...”

En mismo sentido **XXXXXX** dijo no haberse percatado de que el inculpado se haya conducido de forma prepotente, pues dijo:

“..yo nunca he presenciado incidente alguno en el que se le trate de forma grosera y/o prepotente ni por parte del jefe de unidad ni de ninguno de sus compañeros, con quienes incluso la he visto platicar amigablemente en varias ocasiones...”

Tal como lo citó **XXXXXX**, al comentar que no ha escuchado al jefe de la unidad decir que Francisco Arreola Sánchez sea su padrino, pues refirió:

“...Que respecto a lo que refiere la quejosa en el sentido de que tanto el jefe de unidad como su esposa refieren que su padrino es el diputado Francisco Arreola Sánchez, y que por ello se siente intocable, quiero referir que yo nunca he escuchado decir nada al respecto al jefe de unidad ni a su esposa, de hecho cuando ella va a recogerlo, ni siquiera se baja del vehículo, sino que le toca el claxon y el jefe de unidad sale, y sí es verdad que es su padrino de bautizo, ya que el diputado es mi papá y por ello sé al respecto, de hecho la quejosa ha tratado de influir en mí para ponerme en contra del jefe de unidad, pues cuando éste me da una indicación propia de mi cargo, me dice que porqué lo permito si mi papá fue quién lo recomendó para el cargo, a lo que yo le contesto que en la unidad todos somos iguales, y que mi papá lo único que hizo fue darle una carta de recomendación...”

Siendo la testigo **Ma. Guadalupe Trujillo Martínez**, quien aludió a la forma grosera del señalado como responsable, al dirigirse en tal forma al personal, pues indicó:

“...el Jefe de Unidad de nombre Israel Jiménez Aguilar, se dirigía hacia todo el personal en una forma grosera a gritos y a veces con insultos, pues les decía palabras como inútil, sin permitir le dieran explicaciones, ya que gritaba y no dejaba hablar al personal, razón por la cual decidí salirme de dicha unidad...”

Empero, acto seguido, la misma testigo señaló no haber presenciado agresión hacia la quejosa, pues informó:

“...y respecto de alguna situación de falta de respeto y/o agresión hacia la ahora quejosa, de parte el actual jefe de unidad, yo lo desconozco ya que yo nunca presencie ninguna situación respecto de su relación dentro del centro laboral, ya que por los horarios que yo tenía y la actividad que desempeñaba la quejosa, coincidíamos poco en la unidad...”

En consecuencia, los testimonios aludidos no logran soportar la acusación en contra de **Israel Jiménez Aguilar** alusivo a hacer notar su relación con un diputado y que derivado de ello se condujera con menosprecio hacia la inconforme, lo que impide tener por acreditada la **Discriminación** dolida por **XXXXXX**.

e. XXXXXX externó malestar por el hecho de que el material de papelería se encuentra encerrado y su computadora no tiene acceso a internet, en tanto que el resto del personal sí cuenta con una computadora con internet, pues señaló:

“...la UTC nos da material para oficina, para el desarrollo de nuestras actividades, el cual se encuentra encerrado en una oficina que siempre permanece cerrada con llave como la mayoría de las oficinas y bodegas de la Unidad y también se nos otorgó una computadora de escritorio y computadora tipo laptop y esta unidad ya contaba con 3 computadoras y una laptop una computadora en mal estado y quedando dos computadoras nuevas y una en uso permanente y las 2 laptops en su casa, quiero aclarar que por ser mujer, porque mis compañeros de trabajo ellos sí cuentan, soy la única que no cuento con internet ni con la disposición de la camioneta y yo salgo a la comunidad de Santa Teresita de Loreto y a la colonia Velasco Ibarra con mis propios recursos...”

Al respecto, el jefe de la unidad **Israel Jiménez Aguilar** refirió, que la papelería con la que se dota a la unidad de desarrollo social se encuentra bajo llave, y en caso de necesitar material basta pedirlo al

responsable que en un momento dado lo fue XXXXXX y posteriormente XXXXXX, agregando que a la llegada de dos equipos de cómputo nuevos, uno de ellos se le asignó a la de la queja, ya que su computadora se había descompuesto, pues indicó:

“...SON ARTÍCULOS QUE PRECISAMENTE SON PARA REALIZAR NUESTRAS ACTIVIDADES Y ES EL CUIDADO QUE LE DAMOS, REFERENTE A LOS ARTÍCULOS DE PAPELERÍA NUESTRO AUXILIAR ADMINISTRATIVO EL C. XXXXXX Y ANTERIORMENTE EL C. FLAVIO MAGALLÓN ARCEO HAN SIDO RESPONSABLES DE ABRIR Y CERRAR ESTA BODEGA Y DE PROPORCIONARNOS TODO EL MATERIAL QUE REQUERIMOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA POA, Y DE ACUERDO AL ROL DE FUNCIONES AHORA YO MISMO ME ENCARGO DE PROPORCIONAR EL MATERIAL DE PAPELERÍA QUE SE REQUIERA INCLUSO A LA PROPIA SRA. XXXXXX LE HE ENTREGADO MATERIAL DE PAPELERÍA EN SUS MANOS Y EN LO REFERENTE A LAS BODEGAS LOS ENCARGADOS DE ABRIRLAS Y CERRARLAS SON LOS GUARDIAS DE VIGILANCIA QUIENES SON LOS QUE CUENTAN CON LLAVES DE ACCESO Y PROPORCIONAN EL SERVICIO DE SEGURIDAD AL INTERIOR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO LOCAL”.
*“...EL CENTRO COMUNITARIO YA CONTABA CON DOS COMPUTADORAS MUY LIMITADAS EN SUS FUNCIONES EN ESTADO REGULAR, OTRA COMPUTADORA CASI NUEVA EN EXCELENTE ESTADO Y UNA LAPTOP QUE SE ENCUENTRA EN ÓPTIMAS CONDICIONES LA CUAL USO A DIARIO. REFERENTE A LOS NUEVOS EQUIPOS QUE NOS PROPORCIONARON UNO SE LE ASIGNÓ AL COMPAÑERO C. FLAVIO MAGALLÓN ARCEO Y LA LAPTOP NUEVA LE DA USO PRECISAMENTE LA SRA. XXXXXX DEBIDO A QUE SU EQUIPO DE ESCRITORIO SE DESCOMPUSO.
REFERENTE AL INTERNET MANIFIESTO QUE YA CUENTA CON EL MISMO...”*

El mismo punto es abordado por XXXXXX aludiendo que la papelería se mantiene en resguardo y de necesitarse se solicita al jefe de la unidad, incluso –dijo- él estuvo a cargo del resguardo, aclarando que el equipo de cómputo de la quejosa “era vieja” pero sí servía y no tenía internet, pero al llegar nuevo equipo fue a ella a quien se le proporcionó con servicio de internet, pues dijo:

“...respecto de que el jefe de unidad maneja tiene resguardada la papelería, sí es verdad, y cada que algún compañero ocupa papelería se le tiene que pedir al jefe de unidad, y efectivamente hubo un tiempo en que yo tuve el resguardo del material de papelería, siendo esto del mes de septiembre al mes de diciembre del 2014 dos mil catorce, y cada que alguien requería papelería me la solicitaba; y respecto al equipo de cómputo que maneja la ahora quejosa, ella tenía una computadora vieja, pero que sí servía para todo, pero no tenía internet, pero dicho equipo se descompuso a finales del mes de mayo del 2014 dos mil catorce, por lo que la semana pasada se le asignó una lap top de la cual sé cuenta con servicio de internet...”

Así mismo, XXXXXX mencionó que a él le ha tocado estar bajo el resguardo de la papelería, y era a él o al encargado de la unidad a quien se le solicitaba lo necesario para ser proporcionado, confirmando que una laptop nueva con internet le fue asignada a la quejosa, ya que su anterior equipo se descompuso y no tenía internet, ya que mencionó:

“...Que respecto de la papelería que se ocupa en la unidad, sí es verdad que la misma se encuentra bajo llave, y el de la voz tiene llave de la bodega, así como el jefe de la unidad y cuando el personal requiere de material lo solicita ya sea al jefe de unidad o a mí y se les proporciona y se encuentra bajo llave porque constantemente se perdía papelería, por ello se tomó la decisión de tenerla bajo llave. Que la unidad cuenta con dos computadoras laptop y cuatro computadoras de escritorio, efectivamente dos computadoras de escritorio son nuevas al igual que una laptop, y todas están en la oficina, de hecho una laptop nueva la trae asignada la ahora quejosa, la cual se le asignó a finales del mes de mayo del año en curso, debido a que su computadora de escritorio se descompuso, y efectivamente antes de ello la computadora de la quejosa no tenía internet...”

Por su parte, XXXXXX abonó al hecho de que la quejosa tiene asignada una computadora nueva portátil con internet, al decir:

“...respecto del equipo de cómputo que tiene la quejosa para realizar su trabajo, sé que sí cuenta con el mismo, de hecho ahora tiene asignada una computadora portátil, y también tiene internet y lo que sí supe que pasó es que anteriormente en el lugar de la quejosa, estaba el modem del internet, pero como estaba conectado al teléfono, la quejosa se la pasaba hablando por el mismo, por ello fue que el jefe de unidad tomó la determinación de cambiarlo de lugar y eso al parecer no fue del agrado de la quejosa...”

De tal forma, **XXXXXX y XXXXXX** confirman que la papelería de uso de la unidad de desarrollo social que ocupa, se encuentra bajo resguardo –empero- en caso de que personal de la unidad requiera de su uso basta solicitarlo, circunstancia que no resulta vulnerante de los derechos humanos de la parte lesa, por el contrario el cuidado de los recursos públicos resultan obligación de los servidores públicos al tenor de la **Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios:**

“artículo 11.- Son obligaciones de los servidores públicos: ... IV. Cuidar y usar los recursos públicos con probidad y en la forma prevista por las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, tanto los que les son asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, como aquéllos a los que tenga acceso por su función”;

Así mismo, el dicho de **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** permite deducir que a la inconforme le fue asignado un nuevo equipo de cómputo con internet para el desempeño de su trabajo.

Ahora, no se desdeña el comentario de la testigo **XXXXXX**, referente a que ella tiene un negocio de cibercafé y por ello darse cuenta que la quejosa acudía a realizar investigaciones del internet o enviar correo electrónicos, así como realizar impresiones, y que a dicho de la afectada pagaba de su bolsillo, pero posteriormente le fue asignada en su trabajo, una laptop, pues declaró:

“... tengo un negocio de cibercafé esto en el domicilio que señalé en mis generales, mismo que se encuentra aproximadamente a 5 cinco cuadas del Centro de Impulso Social de esta ciudad, negocio al cual desde hace aproximadamente 11 once meses la señora XXXXX acude de manera regular a realizar actividades de su trabajo de lo cual yo me he percatado, ya que la señora me pide apoyo para realizarlo, por ejemplo enviar correos sobre las actividades que realiza diaria o semanalmente, asimismo tengo entendido que a principio de cada de mes se realiza un periódico mural donde la señora XXXXX tiene que colaborar con algún tema y del cual realiza investigaciones en internet, también realiza varias impresiones de lo cual ella me ha manifestado que las paga de su bolsillo... asimismo la señora me comentó que después de que acudí a esta oficina a presentar su denuncia, le fue proporcionado en su trabajo una laptop...”

Lo que también aludió la testigo **XXXXXX** al reseñar que la inconforme no tenía servicio de internet y las investigaciones e impresiones debía hacerlo por su cuenta, pues comentó:

“...la señora Lourdes no tenía servicio de internet, ni de teléfono, asimismo a principio de cada mes se realiza en el Centro un periódico mural en el cual ella tiene que realizar entrevistas, investigaciones, etc, para lo cual cuando requiere realizar una impresión lo tiene que hacer por su cuenta, ya que no tiene acceso a la impresora del Centro...”

Luego, si bien la mención de **XXXXXX y XXXXXX** coinciden en citar que la afectada no contaba con servicio de internet en su computadora, tal como lo admitió el señalado como responsable, también es cierto que la misma autoridad imputada así como **XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** confirman la asignación de un equipo de cómputo nuevo con internet en favor de **XXXXXX** precisamente porque el equipo de cómputo que anteriormente tenía asignado con anterioridad al ingreso del imputado a la unidad de desarrollo social, se encontraba “viejo” y sin acceso a internet, luego nada cabe recomendar en cuanto a la dolencia esgrimida, pues el jefe de la unidad **Israel Jiménez Aguilar** no asignó el equipo “viejo” y sin internet a la quejosa a diferencia del resto de sus compañeros, sino que a su arribo al encargo de jefe de la unidad, **XXXXXX** ya tenía asignado el equipo de cómputo que finalmente se descompuso y fue con la administración de **Israel Jiménez Aguilar** que le fue asignado un equipo de cómputo nuevo.

En tal sentido, no se logra tener por acreditada la **Discriminación** alegada por **XXXXXX** en contra de **Israel Jiménez Aguilar** al haber no renovado el equipo de cómputo en su favor, ni así porque la

papelería de uso de la unidad se encuentre bajo resguardo, pues no se confirmó con elemento de prueba alguno que tal herramienta de trabajo le haya sido negado a la quejosa, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

f. **XXXXXX** también se duele de que a diferencia de sus compañeros a ella no se le permite la utilización de la camioneta asignada a la unidad de desarrollo social, para la visita de las colonias asignadas a los promotores como ella, pues dijo:

“...yo salgo a la comunidad de Santa Teresita de Loreto y a la colonia Velasco Ibarra con mis propios recursos...”

Lo que fue avalado por **XXXXXX** al decir: *“...la señora Lourdes tiene que salir a las Colonias que le toca visitar, lo tiene que hacer por sus propios medios, ya que no se le presta el vehículo del Centro...”*

Ante la imputación **Israel Jiménez Aguilar** señaló que según la agenda semanal es que se asigna el vehículo y que la afectada si se le ha prestado el mismo, incluso en compañía de compañeros que a manera de choferes le llevaron a la comunidad de Teresita de Loreto, siendo que tal colonia se encuentra fuera de la cobertura del programa “impulso social”, y que referente a que ella se ha tenido que trasladar por sus medios a la colonia Velasco Ibarra, recuerda que dicha colonia se encuentra asignada a promotor diverso, por lo que ella no tendría a que acudir a dicha colonia, pues informó:

“...MANIFIESTO QUE LA CAMIONETA ES DE USO COMÚN Y SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN INCLUSO PARA CUBRIR ACTIVIDADES DEL MUNICIPIO DE SALVATIERRA, GTO. SIEMPRE Y CUANDO ME ENVÍEN SU AGENDA SEMANAL, ACTIVIDAD QUE SÓLO LAS ÚLTIMAS DOS SEMANAS HA REALIZADO LA C. XXXXXX Y SE LE HA PRESTADO EL VEHÍCULO INCLUSO EN COMPAÑÍA DE NUESTROS COMPAÑEROS QUE LE HAN PRESTADO SUS SERVICIOS INCLUSO COMO CHOFERES PARA TRASLADARLA A REALIZAR SUS ACTIVIDADES A LA COMUNIDAD DE SANTA TERESITA DE LORETO Y QUE MÁS SIN EMBARGO ESTA COMUNIDAD SE ENCUENTRA FUERA DE LA ZONA DE COBERTURA DEL PROGRAMA "IMPULSO SOCIAL" PARA ZONAS VULNERABLES Y MARGINADAS DENTRO DE LA MANCHA URBANA QUE NOS FOCALIZA LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO DEL ESTADO”.

“...SI BIEN SE TRASLADA A LA COMUNIDAD DE SANTA TERESITA DE LORETO MANIFIESTO QUE ESTA LOCALIDAD NO ES ZONA DE COBERTURA PARA REALIZAR ACTIVIDADES PROPIAS DE NUESTRO PROGRAMA "IMPULSO SOCIAL" POR LO TANTO NO TENDRÍA POR QUÉ TRASLADARSE A ESA ZONA Y DICE TAMBIÉN QUE SE TRASLADA A LA COLONIA VELASCO IBARRA, ACTIVIDAD QUE MANIFIESTO NO TENER DEL CONOCIMIENTO DEBIDO A QUE EL COMISIONADO PARA ATENDER ESA COLONIA ES NUESTRO COMPAÑERO C. FLAVIO MAGALLÓN ARCEO PROMOTOR COMISIONADO, POR LO TANTO EL SEÑALAMIENTO ES FALSO”.

Cabe desde ahora mencionar, que el vecino de la colonia Velasco Ibarra, **XXXXXX**, señaló que él ha tenido que mandar por la quejosa y que el señor Flavio le dice que la va a llevar, pero que lo hace muy poco, pues dijo:

“...desde hace aproximadamente dos años, la cambiaron y en su lugar asignaron al señor Flavio Magallón, sin embargo, a la fecha la señora XXXXX, sigue yendo, pero muy poco aún y cuando los usuarios del servicio, incluyéndome yo, solicitamos que ella continuara en el programa y así se convino de forma verbal con el señor Flavio, pero éste la ha llevado muy poco, pues si acaso la ha llevado 3 tres o 4 cuatro veces, de hecho a mí me ha tocado mandar por ella a su casa con tal y de que asista a los diferentes cursos que se imparten y es cuando ella acude al curso y mando por ella a su casa, porque los cursos son en la tarde, después de su hora de comida, ya que el señor Flavio queda de llevarla y no la lleva...”

Nótese que el mismo colono se dice sabedor de que el promotor de la colonia Velasco Ibarra lo es **XXXXXX** y no la quejosa, quien en igual forma desde el inicio de su queja, reconoció no se encuentra asignada a la cobertura de la colonia Velasco Ibarra, luego, su traslado a tal colonia no encontró soporte dentro del sumario que permita justificar el préstamo del vehículo de la unidad para que la inconforme acuda a dicha colonia.

Lo que además se relaciona con la mención de **XXXXXX** en el sentido de que el anterior jefe le permitía a la afectada llevarse el vehículo a su casa para irse a comer y que ahora se molesta porque el actual jefe no le permitió hacer tal cosa, pues declaró:

“...respecto si cuenta con vehículo para trasportarse a cumplir con sus trabajo, que yo sepa siempre ha tenido la disposición del vehículo, pero ella me ha llegado a comentar que el anterior jefe le prestaba la camioneta para irse a comer a su casa y le molestaba que el actual jefe no se la prestara para ese efecto...”

Por otro lado, se considera el dicho de **XXXXXX** en el sentido de que **XXXXXX** no ha hecho petición de préstamo del vehículo que se encuentra para el servicio de la unidad de desarrollo social, y que a partir de que lo solicitó se le ha trasladado, tal como lo mencionó **XXXXXX** al citar que a la inconforme se le trasporte hacia el lugar en que realizará sus actividades y que incluso el día que se le comisionó a Irámuco, él mismo le proporcionó las llaves de la camioneta para su uso, pues declararon al siguiente tenor:

XXXXXX:

“...sí la quejosa contaba con la disposición de la camioneta con la que cuenta la unidad para el servicio, refiero que esta nunca la pidió, y tengo entendido que a partir del mes pasado se le empezó a facilitar para su traslado, pero fue hasta el momento en que la solicitó...”

XXXXXX:

“...respecto a lo señalado por la parte quejosa en el sentido de que no se le proporciona la camioneta para salir a la comunidad de Santa Teresita y a la Colonia Velasco Ibarra para cumplir con su agenda de trabajo, deseo manifestar que esta aseveración es parcialmente cierta, ya que actualmente a ella no se le presta directamente la camioneta, pero sí se le transporta al lugar donde tiene que realizar su actividad, de hecho a mí me ha tocado llevarla a Santa Teresita de Loreto y en cuando a la Colonia Velasco Ibarra, ella no tiene actividades en dicho lugar y sí hay una bitácora de las salidas de la camioneta, pero esto sólo es para el control de la gasolina, por lo que sólo se pone el lugar de recorrido pero no a la persona que se lleva, agregando también que sí se le ha prestado pues a principios del mes de mayo del presente año, se le comisionó para acudir a Irámuco, de hecho yo le di las llaves de la camioneta, porque yo las traía...”

En consecuencia, si bien **XXXXXX** alegó que la afectada tiene que usar sus propios medios para visitar las colonias que le tocan porque no se le presta el vehículo, también es cierto que ni la testigo ni la afectada lograron ubicar circunstancias de tiempo, modo y lugar de la negativa, pues el colono de la colonia Velasco Ibarra, **XXXXXX** fue el que mencionó que él mismo tenía que mandar por **XXXXXX** ya que **XXXXXX** la llevaba muy poco, con lo que se advierte que entonces la afectada sí es trasladada a dicha colonia, a pesar de que no es promotora de la colonia Velasco Ibarra, como ella y el mismo testigo lo reconocieron, entonces no cabría lugar al préstamo del vehículo para acudir a la colonia en cuestión.

Así mismo se considera que **XXXXXX** aludió que la molestia de la quejosa deriva de que no se le presta el vehículo para ir a comer a su casa a comer, relacionado con el hecho de que **XXXXXX** y **XXXXXX** aseguraron que la quejosa es trasladada al lugar en que deba desarrollar su trabajo, a más de que a partir de que solicita el vehículo sí le es proporcionado, según lo aludió el último testigo mencionando citando que el mismo le proporcionó las llaves del automotor.

En consecuencia, con los elementos de prueba previamente expuestos no resultó posible tener por probada la **Discriminación** dolida por **XXXXXX** en contra del jefe de la unidad de desarrollo social **Israel Jiménez Aguilar** referente a negarle el uso del vehículo para llevar a cabo sus labores, derivado de lo cual este organismo se abstiene de emitir juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

MENCIÓN ESPECIAL

XXXXXX aludió en su queja que **Israel Jiménez Aguilar** pide cooperación al interior de la unidad de desarrollo social y a los colonos, además de amenazar a las mamás de las becas SUBE-TE con quitárselas si no asisten al Socio Educativo, además de atenderlas hasta una hora después, pues mencionó:

“...también les pide cooperación a los trabajadores de servicio de limpieza, de seguridad y promotores que ahí me incluyo, de la misma manera lo hizo el día 15 de Septiembre del año anterior, así como las posadas del mes de diciembre pasado se realizaron con apoyo de los colonos y de nosotros, quiero aclarar que anteriormente se realizaban pero nuestro jefe anterior las realizaba con el apoyo económico que daba la Presidencia Municipal de este Municipio de Acámbaro, Guanajuato, y no se pedía apoyo a los colonos...”

“...las mamás de las becas ya que las obliga a asistir al Socio Educativo si no acuden él les quitará la beca SUBE-TE también las cita a una hora y las atiende media o hasta una hora después...”

En este apartado, **Israel Jiménez Aguilar** aseguró que las cooperaciones son voluntarias, pues informó:

“...CADA COMISIÓN SE ORGANIZA EN LO PARTICULAR, ORGANIZÁNDOSE PARA PARTICIPAR DE ACUERDO A SUS POSIBILIDADES...”

“...CUANDO SE REALIZAN EVENTOS DE IMPACTO SOCIAL EN LA COLONIA VELASCO IBARRA, EL EQUIPO OPERATIVO Y ADMINISTRATIVO DEL PROGRAMA IMPULSO SOCIAL NO PARTICIPAMOS COMO ANFITRIONES DE LOS EVENTOS SINO MÁS BIEN COMO INVITADOS Y QUIENES SE HAN ENCARGADO DE LA ORGANIZACIÓN PARA OFRECER LOS ALIMENTOS HAN SIDO LOS INTEGRANTES DE LA RED CIUDADANA IMPULSO DE LA COLONIA VELASCO IBARRA...”

Lo que fue avalado por **XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX y XXXXXX** al señalar:

XXXXXX:

“...respecto a solicitarles apoyo o cooperación a los Colonos Usuarios de la Colonia San Isidro y Velasco Ibarra, deseo manifestar que con los Colonos usuarios de la Colonia San Isidro, si estos forman parte de los grupos, pues la cooperación se hace en especie y/o como ellos acuerden...”

XXXXXX:

“...sí es verdad que hacemos cooperaciones para hacer algún festejo (convivencia), cuando se celebra el día del niño y/o la mamá, pero esto nunca es una imposición, ya que generalmente cuando se acerca una fecha que haya que festejar, el Jefe de unidad nos reúne a todos y nos propone el festejo, y ya posteriormente todo el personal nos organizamos para ver qué alimento nos corresponde llevar...”

XXXXXX:

“...que sí se solicita cooperación para el festejo de las diferentes festividades que se hacen en el centro, como es celebrar el día del niño o de la mamá, pero esto siempre es opcional...”

XXXXXX:

“... se realizó una reunión en la que se nos invitó como personal del INAEBA, en la cual se nos pidió opinión en cuanto a la realización de la misma, pidiéndonos entonces una cooperación en especie, como fue un guisado, pero esto fue voluntario ya que nunca se manejó como obligatoria, y sé que esto se hace para invitar a los colonos a la festividad y los que acuden son muchos, y se trata de dar un buen servicio, de hecho la unidad de impulso social siempre cubre en estos eventos lo más costoso, como es el pastel y/o los regalos que en su caso se den...”

Incluso la propia quejosa aseguró que ante la solicitud de cooperación, ella dejó en claro haberle dicho a su superior que ya no cooperaría salvo que le entregara un recibo, pues comentó:

“...le gusta pedir dinero y ya cansada de darle dinero o sea (Cooperación) como él nombra, le dije que ya no le iba a cooperar solamente que me entregara un recibo...”

De tal forma, se advierte que la quejosa ha decidido libremente de participar en las cooperaciones, lo que determina que tales solicitudes resultan voluntarias, por lo que comentario alguno cabe realizar en cuanto al abordado punto.

Por lo anteriormente expuesto y en derecho fundado es de emitirse las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado**, licenciado **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, para que se instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra de **Israel Jiménez Aguilar, Jefe de Unidad de Desarrollo Local Impulso Social Acámbaro**, en cuanto a la imputación efectuada por **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Discriminación** cometido en su agravio, lo anterior al evitar dirigirse a ella y darle indicaciones laborales a través de un tercero, así como ser rechazada al no considerarla dentro de la reuniones de trabajo, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdos de No Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado**, licenciado **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, por la actuación de **Israel Jiménez Aguilar, Jefe de Unidad de Desarrollo Local Impulso Social Acámbaro**, en cuanto a la imputación efectuada por **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Trato Indigno** cometido en su agravio, (en cuanto a la forma en que se dirigió a la madre de la quejosa), (referente a no permitirle atender a los usuarios al ser interrogados por él, concediéndole solo 5 minutos para atender a los colonos y, que derivado de ello se tuvo que cerrar el taller de cocina), (referente a la pérdida y reposición de llaves, señalando que se largara y que ya no fuera porque “daba puro veneno”), (trato prepotente y grosero en contra de la quejosa), (solicitud de cooperaciones), lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Desarrollo Social y Humano del Estado**, licenciado **Diego Sinhué Rodríguez Vallejo**, por la actuación de **Israel Jiménez Aguilar, Jefe de Unidad de Desarrollo Local Impulso Social Acámbaro**, en cuanto a la imputación efectuada por **XXXXXX**, misma que hizo consistir en **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en la modalidad de **Discriminación** cometido en su agravio, (referente a continuar con la forma de organización laboral prevaleciente a su llegada a la unidad de Desarrollo Social), (alusivo a hacer notar su relación con un diputado y que derivado de ello se condujera con menosprecio hacia la inconforme), (derivado de la renovación del equipo de cómputo en su favor y resguardo de la papelería), lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.